

Expediente: **523/04**
Carátula: **MURUAGA OLARTE MARINA LUZ Y OTRO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **27/12/2023 - 04:51**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - CORREA, VICENTA-FALLECIDA
20062549808 - CORREA, SILVIA ELIZABETH-TERCERO INTERESADO
20204227145 - MARTINEZ, RAMON ANTONIO-PERITO
900000000000 - PALAVECINO, ROSA PAULA-ACTOR
20277213134 - RODRIGUEZ, ANA ZULEMA-DEMANDADO
30716271648835 - DEFENSORA OFICIAL DE LA IIA. NOM., -DEFENSOR DE AUSENTES
27257362294 - MURUAGA OLARTE, MARINA LUZ-ACTORA
30675271220 - COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR -
20062549808 - CONTRERAS, ROSA MARINA-TERCERO INTERESADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 523/04



H20701656814

JUICIO: MURUAGA OLARTE MARINA LUZ Y OTRO s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.- EXPTE. N°: 523/04.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2023

Concepción, 26 de diciembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver en los presentes autos caratulados "**MURUAGA OLARTE MARINA LUZ Y OTRO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**"

CONSIDERANDO

1.- Que en fecha 01/11/2023 advierte esta Proveyente que conforme surge de las constancias de autos, la demanda fue iniciada por la letrada Marina Luz Muruaga Olarte en el carácter de apoderada de la actora Sra. Paula Rosa Palavecino. Que con posterioridad dicha letrada fue declarada cesionaria de las acciones y derechos posesorios y litigiosos de la actora primigenia mediante sentencia fecha 27/03/2008 obrante a fs. 196 y vlta. del expediente físico, dictado por la anterior Juez Titular de este Juzgado.

Que ante la posible ocurrencia de una nulidad absoluta de dicha cesión, conforme lo establecía el anterior Código Civil en su art. 1361 Inc. 6 y 1442 y el actual Código Civil y Comercial de la Nación

en su art. 1002 Inc. c y 1616, corresponde resolver la misma.

Emitido dictamen fiscal, fueron llamados los autos a despacho para resolver.

2.- Luego de la descripción de los actos sucedidos en el presente juicio, cabe advertir que el art. 225 del C.P.C.C. expresa que "La nulidad proveniente de defectos en la constitución del órgano jurisdiccional, de la omisión de aquellos actos que la ley impone para garantizar el derecho de terceros o la que deriva de la alteración de la estructura esencia del procedimiento es insubsanable y podrá ser declarada de oficio y sin sustanciación si la nulidad es manifiesta".

De la compulsa de autos surge que estamos en presencia de una acción tendiente a obtener el dominio por el transcurso de veinte años de posesión, sobre un inmueble ubicado en Escaba de Abajo, depto. Juan Bautista Alberdi, compuesto de 825 has., padrón N° 61.182; que la demanda fue incoada por la Sra. Paula Rosa Palavecino, a través de su letrada apoderada, Marina Luz Muruaga Olarte.

En fecha 27/03/2008, se dicta sentencia mediante la cual se tiene a la Sra. Marina Luz Muruaga Olarte como cesionaria de la Sra. Paula Rosa Palavecino, de la totalidad de las acciones y derechos posesorios que tiene y le corresponden o pudieran corresponder sobre el inmueble de litis, en virtud del instrumento de cesión de acciones y derechos posesorios y litigiosos de fecha 03/07/2007.

No obstante haberse dictado tal resolución, advierte esta Proveyente que la misma es contraria a lo dispuesto en la normativa de fondo tanto en su anterior como en la actual redacción.

El art. 1361 del C.C. en su inciso 6 disponía "Es prohibida la compra, aunque sea en remate público, por sí o por interpuesta persona 6. A los jueces, abogados, fiscales, defensores de menores, procuradores, escribanos y tasadores, de los bienes que estuviesen en litigio ante el juzgado o tribunal ante el cual ejerciesen, o hubiesen ejercido su respectivo ministerio"; y en el título IV de la Cesión de Créditos, en su art. 1442 se establece "Tampoco puede haber cesión a los administradores de establecimientos públicos, de corporaciones civiles o religiosas, de créditos contra estos establecimientos; ni a los administradores particulares o comisionados; de créditos de sus mandantes o comitentes; ni se puede hacer cesión a los abogados o procuradores judiciales de acciones de cualquier naturaleza, deducidas en los procesos en que ejerciesen o hubiesen ejercido sus oficios; ni a los demás funcionarios de la administración de justicia, de acciones judiciales de cualquier naturaleza, que fuesen de la competencia del juzgado o tribunal en que sirviesen".

En igual sentido, el nuevo Código Civil y Comercial, establece en su art. Artículo 1002:Inhabilidades especiales. No pueden contratar en interés propio: c) los abogados y procuradores, respecto de bienes litigiosos en procesos en los que intervienen o han intervenido." Y en el Capítulo 26 Cesión de Derechos, en su art. 1616 dispone: "derechos que pueden ser cedidos. Todo derecho puede ser cedido, excepto que lo contrario resulte de la ley, de la convención que lo origina, o de la naturaleza del derecho."

De dicha normativa surge de una manera clara y precisa la existencia de inhabilidades para contratar, y específicamente dicha prohibición, abarca a los abogados, ya que les impide celebrar contratos respecto de bienes relacionados con procesos en los que han tenido intervención. Lo que sucede en el caso de autos, donde la actora originaria cede sus derechos posesorios y litigiosos sobre el inmueble de litis, a quien fuera su abogada apoderada, conforme se señaló.

Entonces, cuando se veda a un abogado la posibilidad de convertirse en dueño de las cosas de su cliente, se le impone una incapacidad de derecho en resguardo del buen manejo de intereses ajenos a cuya defensa se le ha encomendado. Considero que lo que se persigue mediante las referidas

normas, es evitar que determinados sujetos, que se encuentran en una posición que les da alguna ventaja concreta frente a otros intereses con los que se encuentran vinculados o por los que deben velar, se aprovechen de la situación para obtener una ventaja particular.

Ahora bien, en disidencia con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Civil, entiendo que en el presente resulta claramente afectado el orden público; ya que convalidar este tipo de contrataciones afecta directamente a la administración de justicia, por cuanto se convertiría en un tipo de mercado claramente prohibido por la ley, por las razones ya expresadas de aprovechamiento, de ventaja, que pueden tener en este caso los abogados, quienes tiene la experticia en la materia, respecto de sus clientes que le confían el resguardo de sus intereses; como así también tengo presente que la cuestión de fondo debatida en autos tiene por objeto la prescripción adquisitiva de un inmueble, y es sabido que el instituto de la usucapión tiene un fundamento de orden público, pues no ha sido regulado solo atendiendo al interés del poseedor, sino también al interés social; por lo que la ley, al convertir en titular del derecho de propiedad a quien durante 20 años se comportó como si verdaderamente lo fuera, da validez y seguridad a una situación de hecho, a la par que estabiliza las relaciones jurídicas.

Por ello, tratándose de un acto que fuera expresamente prohibido por ley, entiendo que la sentencia de intervención de tercero en crisis, afecta la estructura esencial del presente proceso, que se ve viciado desde tal resolución, y dado que el referido articulado, en resguardo del orden público, determina una nulidad absoluta al respecto, entiendo que el mismo no es pasible de subsanación ni cabe tampoco la convalidación de nulidades manifiestas.

En concordancia con lo expresado, nuestra Corte Suprema sostiene “Esta Corte, en anterior composición, en precedente “Zelarayán de Serrano, Josefa contra Gutiérrez Armando” (21/6/1938) ha expresado en términos que, no obstante las décadas transcurridas, deben mantenerse y reiterarse en la especie, que: “Las prohibiciones sobre compra y cesión establecidas en el art.1361y 1442 del Cód. Civil determinan una nulidad absoluta, la que puede ser declarada de oficio. Que para que un derecho sea litigioso basta que sea de naturaleza tal que pueda ser contestado con algún fundamento, no siendo necesario que se haya deducido ya una contestación sobre el fondo del derecho. Que son bienes litigiosos, tanto los pertenecientes a una testamentaría como los de un juicio contradictorio, con tal que existan bienes o derechos en litigio, desde que en uno y otro caso militan los mismos principios de orden público que fundamentan la prohibición legal (LL, T. 14, 691, ver también Jur. de Tucumán, t. 9, p. 197, núm. 2866). En igual sentido se pronunció el Dr. Spota según lo visto en el punto anterior. La sentencia de esta CSJTuc ut supra citada (LL T. 14, 691) expresó además que la nulidad es absoluta sin distinguir entre jueces y auxiliares de la justicia. Que los que sustentan la nulidad relativa (Segovia, Machado) olvidan ese fundamento de la norma legal -razones de moral judicial y por ende de orden público-: Los magistrados judiciales y demás funcionarios judiciales “deben -decía Goyena- tranquilizar a las familias por sus luces y virtudes, no alarmarlas con negociaciones hostiles e interesadas”, no deben aprovechar del “estado miserable del vendedor”, estado que, por razón de sus funciones “pueden conocer más a fondo”. Y lo que se dice de esos magistrados y funcionarios también corresponde aseverarlo con respecto a abogados, procuradores, peritos, inventariadores, poniéndose así como a abusos repudiables. Que la tesis intermedia que distingue entre jueces, fiscales, etc. y los abogados, procuradores, etc. por la otra parte, no tiene en cuenta que la justicia para que resulte rectamente administrada no sólo requiere que la magistratura judicial esté libre de toda sospecha sobre la corrección de los actos sino que también ello ocurre con los auxiliares de la justicia. Que no sólo está comprendido en interés privado sino el general. Con igual criterio, se dijo que: “Las prohibiciones establecidas en los arts. 1442 y1361inc. 6° del Cód. Civil, y las restantes de ambos preceptos, apuntan a preservar la rectitud en el desempeño de las actividades vinculadas con el manejo de los intereses ajenos, evitando la

tentación del aprovechamiento ilegítimo que la confianza y los conocimientos sobre determinados asuntos confieren a quienes representan o patrocinan intereses de otros. La prohibición alcanza a toda clase de asuntos judiciales en tanto se trate de acciones ya iniciadas, cualquiera fuese su naturaleza jurídica y la virtualidad del proceso en que se intentan, sea voluntario o contencioso, ordinario, sumario, sucesorio o ejecutivo y sean o no litigiosos los derechos involucrados" (cfr. Borda, "Tratado de Derecho Civil-Contratos", t. I, pág. 385, Ed. Perrot, 1974; ídem, Salvat, "Tratado...Contratos", t. I, núms. 644 y sigts.; ídem, Rezzónico, "Contratos", t. I, pág. 539, Ed. Depalma, 1967, etc.) (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, en sentencia de fecha 22/4/1991; Loico, Eduardo A. c. Kozameh, José O., LL 1991-D, 481 - DJ 1991-2, pág. 830). Se trata de una incapacidad de derecho que trae aparejada una hipótesis de nulidad absoluta, que puede y debe ser declarada de oficio aun cuando no medie petición del supuesto afectado dados los fundamentos que determinan la consagración de la invalidez -arts. 1043 y 1047 del Cód. Civil- (cfr. Llambías, "Código Civil anotado", t. III-B, pág. 34, Ed. Perrot, 1985; ídem LA LEY, 34-728; etc.). En el caso de autos, aun considerándose relativa la nulidad no se advierte confirmación o ratificación alguna del afectado, toda vez que el representante legal de la Fallida IASA, propietaria de los bienes raíces, se ha opuesto al remate iniciando incidente de nulidad de subasta. A su vez, el segundo mayor postor ha adherido a la nulidad no ya de subasta sino de la oferta del aquí recurrente. A su turno, Sindicatura solicita se haga lugar al planteo de nulidad. Por ende, el acto no escapa, por esta vía del carácter de la nulidad, al efecto nulificante. (Dres.: Brito - Gandur - Sbdar- Corte Suprema De Justicia - Sala Civil Y Penal- Ingenio Aguilares S.A. S/ Quiebra- Nro. Sent: 747 Fecha Sentencia 01/10/2010).

Atento lo analizado, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de fecha 27/03/2008 y de todo acto que sea su consecuencia.

3.- Asimismo, corresponder efectuar un llamado de atención a la letrada Marina Luz Muruaga Olarte, para que en lo sucesivo se abstenga de efectuar conductas que impliquen fraude a la ley; por lo que se procederá a comunicar al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados del Sur.

4.-En cuanto a las costas, las mismas se imponen costas, a la letrada Marina Luz Muruaga Olarte, en virtud de la impericia y mala fe incurrida en los presentes autos, en tanto su intervención en el proceso se basó en un acto expresamente prohibido por ley, conforme se consideró (art 68 Procesal).

Por ello,

RESUELVO:

I°)-DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la sentencia de fecha 27/03/2008 (fs. 196) y de todo acto que sea su consecuencia, según lo meritado.

II°)- EFECTUAR, un llamado de atención a la letrada Marina Luz Muruaga Olarte por las conductas desplegadas en el presente proceso, conforme lo considerado, y comunicar al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados del Sur.

III°) COSTAS, a la letrada Marina Luz Muruaga Olarte, por lo ponderado (art 68 Procesal).

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 26/12/2023

Certificado digital:
CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.